

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **DECRETA**

**La siguiente:**

### **LEY DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES**

**PRIMERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 1 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 1.** Se reforma la denominación del Capítulo V, quedando la redacción de la forma siguiente:

#### **Capítulo V**

**De la Oficina de Atención a la Víctima en materia de  
Derechos Humanos y Unidad Administradora de los  
Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas,  
Testigos y demás Sujetos Procesales**

**SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe contenido en el artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 44 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### **Oficina de atención a la víctima en materia de Derechos Humanos**

**TERCERO:** Se sugiere agregar sin modificación el contenido del artículo 2, del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 44.** La Oficina de Atención a la Víctima en Materia Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección y asistencia integral de las víctimas directas e indirectas, testigos y demás sujetos procesales, en casos de vulneración de derechos humanos, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.
2. Brindar servicios de atención integral con equipos multidisciplinarios en el área jurídica, psicológica y social para las víctimas directas e indirectas en los casos de vulneración de los derechos humanos.
3. Recibir de parte de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales las solicitudes de medidas de protección relacionadas con esta Ley, en casos de vulneración de derechos humanos.

4. Realizar la evaluación con respecto a los factores de riesgos en los que se encuentren inmersas las personas solicitantes en cada caso.
5. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales la solicitud de las medidas de protección requeridas por víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con la normativa correspondiente.
6. Realizar el seguimiento correspondiente ante el organismo designado por el Tribunal para la materialización de las medidas de protección acordadas.
7. Tramitar lo concerniente a la actualización de las medidas acordadas, en cuanto a los datos de las personas beneficiadas, organismo designado para la materialización, fases del proceso penal y cualquier otra información de relevancia para el caso.
8. Ejecutar actividades de formación integral para los organismos designados para la materialización de las medidas de protección, en cuanto a los avances que en materia de derechos humanos y de los derechos de las víctimas en general, se vayan produciendo.
9. Las demás establecidas en los Reglamentos y Resoluciones.

**CUARTO:** Se sugiere aprobar con modificación el contenido de los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley de Reforma, los cuales pasan a ser las DISPOSICIONES FINALES: PRIMERA Y SEGUNDA, quedando redactadas de la forma siguiente:

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**SEGUNDA:** Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.